



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000361

DE 28 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA S.A.S

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 49543 de fecha 15 de marzo de 2016, el señor LUIS HERNAN CAJAMARCA LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía 79490265, presenta queja acompañada de uno (7) folio y 58 anexos en contra de la empresa SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA S.A.S., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La citada reclamante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiesta lo siguiente:

"(...)

"... solicito se investigue a la empresa SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA S.A.S por los siguientes motivos. vulneración de mis derechos a la dignidad humana, trato digno y el debido proceso en la realización de la diligencia de descargos y posterior sanción..." (fl. 6)

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto 819 del 20 de abril de 2016, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Dr. FABIAN CAMILO ANGEL MEDINA Inspector Sexto (6) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011. (Folio 67)
2. Mediante acto de trámite del 10 de octubre de 2016, el funcionario comisionado avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 68)
3. Mediante radicado 7311000-176557 de fecha 10 de octubre de 2016, se le envió citación administrativa laboral a la empresa SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA S.A.S a la dirección CRA 73 C 25 C 86 con el fin de dar respuesta a la queja. (Folio 69)
4. El día 20 de octubre de 2016 se llevó a cabo diligencia administrativa laboral con la apoderada de la empresa objeto de investigación. (Folio 70)
5. La empresa SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA S.A.S mediante radicado interno N°

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

185666 dirigido al Ministerio de Trabajo con fecha 03 de noviembre de 2016 adjuntó los documentos requeridos en 2 folios y 30 anexos así:

Contrato de trabajo, comunicación calendada 12 de noviembre de 2015, acta de diligencia de descargos calendada 14 de noviembre de 2015, comunicación calendada noviembre 23 de 2015, reglamento interno de trabajo.

6. Mediante Auto de Reasignación No 51 del 9 de febrero de 2017, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Dra. JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA Inspectora Treinta y Tres (33) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011. (Folio 106 y 107).
7. Mediante acto de trámite del 22 de febrero de 2017, la funcionaria comisionada avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 108)
8. Mediante radicado 6655 del día 30 de enero de 2017 el señor LUIS HERNAN CAJAMARCA LOPEZ presenta derecho de petición. (1) Un folio y 8 anexos (Folio 109-116)
9. El día 24 de febrero de 2017 mediante radicado 7311000-14479 se da respuesta al derecho de petición anteriormente mencionado. (Folio 117)
10. La empresa 4/72 encargada de la correspondencia realiza la devolución del requerimiento con la novedad (No existe numero) según guía YG156619866CO. (Folio 118).
11. El día 08 de marzo de 2017 mediante radicado 7311000-16453 se da nuevamente respuesta al derecho de petición anteriormente mencionado. (Folio 119)
12. Mediante radicado 16783 del día 09 de marzo de 2017 el señor LUIS HERNAN CAJAMARCA LOPEZ presenta derecho de petición. (2) dos folio y 1 anexo (Folio 120-121)
13. El día 10 de marzo de 2017 mediante radicado 7311000-17172 se da respuesta al derecho de petición anteriormente mencionado. (Folio 123)
14. Mediante radicado 20633 del día 23 de marzo de 2017 el señor LUIS HERNAN CAJAMARCA LOPEZ presenta derecho de petición. (1) folio folio y 9 anexo (Folio 124 y 125)
15. El día 08 de mayo de 2017 mediante radicado 7311000-30294 se da respuesta al derecho de petición anteriormente mencionado al señor LUIS HERNAN CAJAMARCA LOPEZ. (Folio 134)
16. El día 08 de mayo de 2017 mediante radicado 7311000-30310 se da respuesta al derecho de petición anteriormente mencionado al señor JAIR OVALLE TORREZ – presidente USTTC. (Folio 135)
17. El 22 de Agosto de 2018, la Inspección treinta y tres (33) de Trabajo, se desplazó a la empresa SERVICIOS COMPLEMENTARIOS SAS, llevándose a cabo Visita de Carácter General, siendo atendida por el Doctora YEIMY CAROLINA DELGADO GONZALEZ en calidad de líder nacional de nómina de la empresa antes mencionada la funcionara manifiesta que el señor CAJAMARCA aún está vinculando con la empresa pero que considera que lo mejor es que se realice la respectiva diligencia administrativa laboral con la persona encargada en asuntos jurídicos y se programó diligencia administrativa con el apoderado (Folio 136)
18. La empresa SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA S.A.S mediante radicado interno N°31036 dirigido al Ministerio de Trabajo con fecha 10 de Septiembre de 2018 y relaciona los siguientes documentos que ya reposan dentro del expediente: Contrato de trabajo, comunicación calendada 12 de noviembre de 2015, acta de diligencia de descargos calendada 14 de noviembre de 2015, comunicación calendada noviembre 23 de 2015, reglamento de trabajo" (fl. 137- 146).

*POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

FUNDAMENTO JURIDICO

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

ARTÍCULOS 485 Y 486 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y

28 ENE 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 Artículo 1 Numeral 8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. Numeral "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. 4. "Instruir las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo y proyectar el correspondiente acto administrativo para firma del Director Territorial, conforme al artículo 91 del Decreto ley 1295 de 1994 y el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales".

LEY 1755 DE 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición.

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la protección a los trabajadores con fundamento en el artículo 53 de la constitución política procede este despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013, una vez analizada la documentación se procede a decidir la presente averiguación administrativa.

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor LUIS HERNAN CAJAMARCA LOPEZ contra la empresa SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA SAS y una vez valoradas las pruebas allegadas por la empresa querellada, se logró establecer que se realizó el debido proceso de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno de la empresa, tal y como lo manifiesta en el escrito presentado a este despacho el día 10 de Septiembre de 2018 con radicado interno 31036 "evidenciándose por el contrario que mi procurada garantizo el derecho a la defensa y el debido proceso al accionante, en la investigación previa a la imposición de la sanción querellada, es así como en los hechos decimo y once del escrito radicado el 15 de marzo de 2016, el señor CAJAMARCA confiesa que la empresa el 11 de noviembre de 2015, le solicito justificar por escrito su ausencia a laborar en parte de la jornada del 5 de noviembre de 2015 y que efectivamente en esa fecha entrego comunicación a su empleador, en la que indico que luego del cumplimiento de la cita médica para el cual se le había concedido permiso, en lugar de regresar a seguir ejecutando las laborales contratadas, procedió a ejecutar actividades personales, sin informar sobre el particular a su jefe inmediato, hecho por el cual y recibida esa justificación escrita, mi procura lo cito y escucho en descargos, en diligencia celebrada el día 14 de noviembre de 2015, de la cual se eleva acta que el quejoso se negó a firmar, razón por la cual fue suscrita por testigos,

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

acudiendo sin razón y fundamento alguno en la citada queja, que la empresa modifico la citada acta, vulnerando sus derechos fundamentales a la dignidad y el debido proceso.. " (fl. 137 y 138).

Una vez analizado el material probatorio obrante dentro del expediente, el Despacho observó que la empresa ostenta la autonomía de imponer las sanciones que en ley correspondan en concordancia con lo dispuesto en el reglamento interno, no obstante, la parte querellada anhela que por medio de este ente se logre tomar una decisión de fondo en cuanto a la sanción interpuesta.

Así las cosas es necesario advertir por parte de este Despacho que los hechos que originan la querrela, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de la facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y control; la cual comporta la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

En consecuencia, la presente querrela es una controversia que no corresponde a este Ministerio dirimir, razón por la cual debe acudir ante la Justicia Ordinaria en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En tratándose de hechos como los que se debaten en la presente investigación administrativa, tiene implicaciones como las de tomar una decisión relacionada con el presunto incumplimiento de las normas laborales, exige necesariamente la calificación de conflictos y en consecuencia reconocer derechos a algunas de las partes o desconocer la legalidad de los argumentos utilizados por aquella; circunstancia que de conformidad con la Ley Laboral, para los funcionarios administrativos no son de su competencia definir, pues tal competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, quienes mediante juicios de valor califican y deciden a quien le corresponde dirimir la controversia. Así lo ha manifestado el C.E., en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implican en ninguna circunstancia función jurisdiccional"

En otras palabras, los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo al artículo 486 del CS del T. Subrogado D.L. 2351/65 Art 41, por lo tanto se ordenará el archivo de la queja contra la citada empresa.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA SAS identificada con el Nit. 900496451-1, Representada Legalmente por el señor ERICA PATRICIA TOBIAS GALVIS o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 49543 del día 15 de Marzo de 2016, presentada por el señor LUIS HERNAN CAJAMARCA LOPEZ en contra de la empresa SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA SAS de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal,

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA SAS., con dirección de notificación judicial en la CR 73C # 25C 86 de la ciudad de Bogotá. D.C, email de notificación judicial erica.tobias@sercomlog.com

RECLAMANTE: LUIS HERNAN CAJAMARCA LOPEZ con dirección de Notificación CALLE 8 # 10-27 Barrio El Progreso Municipio de Sibaté- Cundinamarca.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Jessica R.
Reviso: Carolina P.
Aprobó: T.Forero 